Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3226
Fecha: 25 de junio de 1975 P.S.S.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por:
Secretario Auxiliar de Estado

# E N M I E N D A S

A LOS INCISOS (h), (i) DEL ARTICULO 1, INCISOS (g), (h) Y AÑADIR INCISO (i) ARTICULO 2, 2DO. Y 3ER. PARRAFOS DEL ARTICULO 4, ARTICULO 5, INCISO (e) ARTICULO 6 1ER. PARRAFO Y SE ELIMINA 2DO. PARRAFO DEL ARTICULO 7, INCISOS (a), (b) DEL ARTICULO 8, ARTICULO 11,INCISO (a) ARTICULO 16, ARTICULO 22 DEL REGLAMENTO PROMULGADO SOBRE EL SEGURO DE PLANTACION Y COSECHA DE PLATANOS O GUINEOS CONTRA EL RIESGO DE TURBONADA Y HURACAN APROBADO EL 13 DE ENERO DE 1970

Artículo 1 - Definiciones

(h) Turbonada - Tormenta que cause vientos sobre 18 millas por hora registrada en la estación del Servicio de Meteorología más cercano a la finca asegurada.

(i) Huracán - Ciclón tropical clasificado como huracán por el Centro Nacional de Huracanes en Miami, Florida. Para el propósito de este reglamento el ojo del huracán tiene que pasar a menos de 100 millas de las costas de Puerto Rico y causar vientos de por lo menos 39 millas por hora registrada en la estación del Negociado del Tiempo más cercana a su finca.

Artículo 2 -Solicitudes

(g) Previo a la aprobación de la solicitud Seguros Agrícolas de Puerto Rico enviará un inspector de su oficina o privado a verificar los datos que aparecen en la misma.

(h) Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún huracán entre las latitudes 11°y 22°Norte y longitudes 55°y 69°Oeste, Seguros Agrícolas de Puerto Rico suspenderá el recibo de solicitudes hasta que el Negociado del Tiempo anuncie oficialmente que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

(i) Siembras intercaladas de dos o más cultivos asegurables se asegurará únicamente uno de ellos, a selección del agricultor.

Artículo 4 - Plantación y Cosecha a Asegurarse

El aseguramiento de una plantación de plátanos o guineos conlleva el de su cosecha.

Sólo serán asegurables aquellas plantaciones de plátanos o guineos que tengan no menos de 90 días de haberse sembrado y de 500 matas por cuerda, o más, siguiendo las normas agronómicas establecidas.

Sólo serán asegurables la primera cosecha de plátanos o guineos.

Puede permitirse el seguro de una o más plantaciones de plátanos o guineos y su cosecha de más de una finca en una sola póliza, siempre que colinden entre sí, y así lo solicitare el agricultor interesado.

Artículo 5 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

Se asegura la plantación y cosecha de plátanos o guineos contra los riesgos de huracán y turbonada en exceso del 25% del total asegurado. En caso de que la plantación asegurada no estuviere en producción al ocurrir el riesgo o riesgos, se asegura también el potencial de producción de la plantación a base de la valoración fijada, menos el 25% del total asegurado.

Artículo 6 - Pérdidas Excluídas

(e) Las pérdidas que no excedan del 25% del valor total asegurado.

Artículo 7 - Inspección de la Plantación o Cosecha

Seguros Agrícolas de Puerto Rico ordenará que se inspeccione cualquier plantación de plátanos o guineos a asegurarse y que se rinda un informe de inspección a la brevedad posible. En este informe se incluirá toda información que la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico crea pertinente.

Artículo 8 - Pago de las Primas y Existencia del Contrato de Seguro

(a) No existirá contrato de seguro alguno entre el solicitante y Seguros Agrícolas de Puerto Rico hasta que la Oficina Central

de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, en San Juan, haya aprobado la solicitud y recibido el importe de la prima correspondiente que hubiera notificado al solicitante, excepto según se dispone en el inciso (b) de este Artículo y en lo concerniente a la vigencia de la póliza que será siempre después de aprobada la solicitud.

(b) En el caso de que el pago de primas sea financiado por la Corporación de Crédito Agrícola o cualquier Programa o Dependencia del Departamento de Agricultura, se considerará como recibido el importe de la prima tan pronto se reciba por escrito en la Oficina de Seguros Agrícolas de Puerto Rico la notificación de haber aprobado al agricultor el préstamo solicitado para el pago de las referidas primas.

Artículo 11 - Término

La póliza tendrá validez desde el momento que sea expedida hasta que se termine de recolectar la cosecha, o hasta doce meses desde su expedición cualquiera de las dos fechas que ocurra primero.

Artículo 16 - Forma de calcular las pérdidas

(a) En el caso de pérdidas ocasionadas por huracán o turbonada, si la parte de la plantación salvada fuera menor del setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, Seguros Agrícolas de Puerto Rico procederá a pagar la diferencia entre la plantación asegurada y la parte salvada, entendiéndose que Seguros Agrícolas de Puerto Rico, solamente pagará la pérdida en exceso del veinticinco por ciento (25%) del total asegurado.

Artículo 22 - Autoridad Legal y Vigencia

Esta Enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 12, aprobada el 12 de diciembre de 1966. La misma comenzará a regir inmediatamente de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado, el original y dos copias de sus textos en español e inglés de conformidad con la Ley Número 112, del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy, 6 de mayo de 1985.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura